



TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00253-00
Demandante	Ministerio de Cultura
Demandado	Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena De Indias- Secretaría De Planeación Distrital De Cartagena, Curaduría Urbana Distrital No1, Promotora Calle 47 S.A.S, IPCC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy Diecisiete (17) de abril de 2018, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veinte (20) de abril de 2018, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena

De: Erika Natalia Becerra Najar <ebecerra@pgplegal.com>
Enviado el: jueves, 12 de abril de 2018 4:51 p.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Erika Natalia Becerra Najar; Juzgado 10 Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Apelación medica cautelar - Fideicomiso Aquarela
Datos adjuntos: apelación medida cautelar - Fideicomiso Aquarela.pdf; dictamen aquarela.pdf

Importancia: Alta

Señores:

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Dra. Haisary Castaño Villa
E. S. D.

Ref. Acción Popular (2017-253)
Accionante: Ministerio de Cultura
Accionados: Distrito de Cartagena de Indias y otros
Asunto: Recurso de apelación medida cautelar

Erika Natalia Becerra Nájjar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 230.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela**, y obrando de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, través del presente correo allego recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de diciembre de 2017, notificado por conducta concluyente el 9 de abril de 2017, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

Igualmente informo que allegaré el presente memorial en físico ante su Despacho.

Cordialmente,

Erika Natalia Becerra Nájjar
C.C. No. 1.049.613.581 de Tunja
T.P. No. 230.495 del C.S. de la J.

Señores:

Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Dra. Haisary Castaño Villa

E. S. D.

Ref.	Acción Popular (2017-253)
Accionante:	Ministerio de Cultura
Accionados:	Distrito de Cartagena de Indias y otros
Asunto:	Recurso de apelación medida cautelar

Erika Natalia Becerra Najar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 230.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela** a través del presente memorial interpongo y sustento recurso de apelación en contra del auto del 6 de diciembre de 2017, notificado por conducta concluyente el 9 de abril de 2017, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

1. Oportunidad

Los artículos 26 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998² señalan que el auto que decreta medidas cautelares será susceptible de recurso de apelación.

De conformidad con este artículo, las causales de oposición de medidas previas señaladas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998³ fueron eliminadas por la Ley

¹ Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días,

² Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

³ "Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas".



1437 de 2011, por lo que los recurrentes podrán plantear las razones que consideren pertinentes contra las providencias que las decretan.

En cuanto al término de oportunidad para radicar el recurso, el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación *"deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"*.

Dado que, el auto objeto del recurso se entendió notificado por conducta concluyente mediante la notificación del auto del 6 de abril de 2018 a través del cual se vinculó a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., esto es por intermedio del estado del 9 de abril del mismo año, el término para la interposición del recurso de apelación contra la medida cautelar corre entre el 10 al 12 de abril del hogaño.

2. Motivos que sustentaron el decreto de la medida cautelar

En el caso en concreto, el Juzgado 10 Administrativo de Cartagena mediante el auto proferido el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decretó las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en la suspensión de las Licencias de Construcción del Proyecto Aquarela y la suspensión de las obras.

Como sustento para aceptar las medidas, el Juzgado señaló que dadas las características y volumetría del proyecto Aquarela, permitir su construcción afectaría el Castillo de San Felipe de Barajas, monumento que ha sido considerado como un Bien de Interés Cultural y Patrimonio Histórico de la Humanidad.

En el mismo sentido, señaló que aun cuando no se tiene certeza técnica sobre el impacto del desarrollo de las obras, la ejecución de este proyecto podría afectar de manera irreversible la majestuosidad del Fuerte de San Felipe de Barajas, así:

"Con todo, y aun cuando no se disponga de una certidumbre clara y contundente, lo cual es lógico, porque entre otras cosas, determinar si se genera o no un grado de afectación al referido monumento, concierne precisamente a lo que constituye el fondo del asunto; de todas formas el Despacho cree, que la sola enunciación de las características arquitectónicas del complejo urbanístico AQUARELA, -recuérdese 956 apartamentos, distribuidos en 5 torres de más de 90 metros de altura-hacen de éste un megaproyecto, cuyas notables dimensiones (por altura y densidad) podrían entrar a reñir irreversiblemente con las vistas que



enmarcan la majestuosidad del Fuerte de San Felipe de Barajas; 'entendiendo que las relaciones visuales entre aquél y su zona periférica, no es de ninguna manera un elemento ajeno en la valoración que como Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional se hace de esta fortaleza.

Dicho de otra forma, tan importante es esta fortificación militar en sí misma considerada, como en el marco paisajístico que la rodea, y en la medida en que su entorno se preserve, es preservar también el valor y la representatividad histórica de este legado colonial, como bien inmueble que integra lo que constituye el Patrimonio Cultural de nuestra Nación, que de acuerdo con el numeral 6o del artículo 1o de la Ley 397 de 1997, el Estado y las personas están en la obligación de valorar, proteger y difundir".

De acuerdo a lo anterior, y acogiéndose a las prerrogativas del principio de precaución, para el Juzgado era necesaria y pertinente el decreto de medidas preventivas al no tener un grado de certeza mínima respecto a si Aquarela afectaría el entorno del referido Bien de Interés Cultural, así:

"Con todo lo dicho hasta ahora, y a efectos del resolver el problema jurídico planteado ab initio, el Despacho considera que para la protección de bienes culturales, -que como el CASTILLO DE SAN FELIPE DE BARAJAS, por su alta significación histórica, recibe el tratamiento de Bien de Interés Cultural en el Ámbito Nacional, y por integrar el sistema de fortificaciones más grande del período colonial en Iberoamérica, integra la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO-, toda medida que se adopte en esa dirección habrá de tener carácter esencialmente preventivo, para garantizar de forma eficaz su adecuada conservación; de tal suerte que en ese sentido, las solicitadas por el MINISTERIO DE LA CULTURA, -pero bajo las precisiones que más adelante se indicarán-comportan tal finalidad, y por eso el Despacho ve procedente su decreto.

Ciertamente en estos casos, donde no existe una certeza técnica, en cuanto a si la construcción del proyecto AQUARELA por parte de la sociedad PROMOTORA CALLE 47 S.A.S. afectará las vistas del entorno paisajístico del referido monumento, hay que echar mano del PRINCIPIO DE LA PRECAUCIÓN, que aun cuando su ámbito de aplicabilidad encaja por definición a los asuntos medio / ambientales, en criterio de esta agencia, resulta perfectamente compatible en materias que comprometen la defensa y preservación del patrimonio cultural de los pueblos, donde bienes de alta significación histórica no pueden verse expuestos a sufrir mengua alguna por su naturaleza única e irremplazable, ya que son el fundamento para la



construcción de la identidad, de las generaciones presentes y futuras. Sobre este principio el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: (...)”

Finalmente, indicó que "si bien la empresa Promotora Calle 47 S.A.S. sostiene que no existe ningún impase jurídico o técnico para que la construcción se ejecute, porque para el momento de otorgamiento de las licencias, el proyecto Aquarela no se encontraba en el área de influencia del Castillo de San Felipe de Barajas, esta razón por sí sola no es suficiente para descartar de tajo la amenaza que dicho complejo urbanístico con las magnitudes ya referenciadas, podría eventualmente provocar en el referido monumento”.

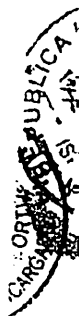
Conforme a lo señalado, el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cartagena, concluyó que:

"Por ese motivo el Juzgado, estima que en casos como el de marras, aun cuando no se disponga de un examen técnico certero, -dada la instancia procesal en la que nos encontramos-, de todas formas lo conveniente, prudente, razonable y proporcional es impedir o limitar la realización de una situación potencialmente riesgosa sobre el aludido monumento que pueda tornar irreversible sus consecuencias, las cuales como se ha visto desbordarían el contexto interno, para involucrar a toda la comunidad internacional, dado que aquél recordemos, desde el año de 1984 pertenece a la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Entonces apelando a un juicio de proporcionalidad, ya todos los elementos normativos expuesto en precedencia para resaltar la magnitud de los valores que están en juego, este operador advierte que es menos perjudicial a futuro, paralizar en este momento la obra AQUARELA que permitir su ejecución, pues el segundo evento nos confrontaría a una situación donde innecesariamente estaríamos exponiendo el Fuerte de San Felipe de Barajas, a sufrir un daño Irreversible e irremediable”.

3. Cuestión Previa

Respecto del decreto de las medidas cautelares es importante mencionar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que estas podrán decretarse con el fin de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiere causado. No obstante, dicha posibilidad se encuentra limitada para evitar arbitrios del juez constitucional, de tal forma que de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 742 de 1998, en ningún caso el decreto de



medidas cautelares puede constituir un prejuzgamiento de los hechos de la demanda.

En vista de lo anterior, es de mencionar que en el presente caso, tal y como se procederá a explicar, no se cumple con los requisitos para el decreto de una medida cautelar toda vez que no se deprecia la existencia de un perjuicio inminente ni se ha causado ningún daño que deba cesar. Así mismo, es de mencionar que con el fin de dar cumplimiento a las normas señaladas anteriormente, esta instancia procesal no sería el momento oportuno para estudiar la legalidad de los actos administrativos que se pretenden suspender; cosa que implicaría prejuzgar si con la expedición de los mismos se vulnera algún derecho colectivo.

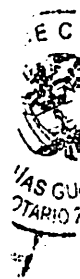
4. Argumentos que sustentan la oposición al decreto de la medida cautelar

Como primera medida, este sujeto procesal asiente los argumentos planteados por la sociedad Promotora Calle 47 S.A.S., quien ostenta la calidad de Fideicomitente B y/o Beneficiario del Fideicomiso Aquarela, conforme se señala en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria suscrito el 13 de julio de 2015, aportado por la suscrita con la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario.

No obstante lo anterior, me permitiré resaltar que la construcción del Proyecto Aquarela, **no afecta visualmente el entorno paisajístico del Castillo de San Felipe.**

Como acertadamente lo señaló el apoderado judicial de la sociedad Promotora Calle 47 S.A.S., las medidas cautelares que adopten los Jueces de la República *"deben estar precedidas de un sustento técnico que lleve a concluir la amenaza al derecho colectivo objeto de la controversia, y soportarse en razonamientos que pongan de manifiesto la configuración de un daño o afectación irreversible"*.

En el caso que nos ocupa, la Juez de primera instancia OMITIÓ verificar técnicamente si la construcción del proyecto Aquarela generaba un impacto negativo para las visuales del Castillo de San Felipe, simplemente se ciñó a resaltar que por las características y dimensiones de las torres que conformaban el complejo urbanístico contenidas en los actos administrativos contentivos de las Licencias de Construcción de las distintas etapas se iba a afectar el referido Bien de Interés Cultural, sin entrar a confirmar con un grado mínimo de certeza si, en



efecto, la ejecución del proyecto implicaba una afectación, daño o perjuicio irremediable.

En esta instancia del proceso, y en la medida que en el proceso judicial de marras no obra prueba alguna que evidencie si la construcción del proyecto Aquarela vulnera o no los derechos invocados por la accionante, y con ello si se afecta el bien de interés cultural Castillo de San Felipe, con el presente escrito me permito aportar informe técnico denominado "Proyecto de Valoración Patrimonial Castillo de San Felipe de Barajas" rendido por la Arquitecta Paula Echeverry Montes.

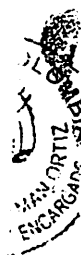
A través de este documento, el Tribunal, podrá constatar que el proyecto Aquarela en nada afecta "el valor excepcional del Castillo de San Felipe ni sus baterías colaterales", así:

"El edificio Aquarela se encuentra ubicado detrás de las estribaciones del cerro de San Lázaro (hoy desaparecidas casi en su totalidad) y por tanto, la integridad del conjunto del castillo, sus baterías colaterales y la disposición del campo de batalla no se alteran por la existencia del proyecto. Se establece que el Valor Universal Excepcional del Castillo de San Felipe de Barajas y sus baterías colaterales NO SE ALTERA por la construcción del edificio Aquarela, al no interferir ni dentro del campo de acción militar del castillo, ni dentro del esquema articulado del recinto amurallado de la ciudad y Getsemaní, el puente de la Media Luna y el Fuerte de San Felipe de Barajas en el cerro San Lázaro"

Este documento, suple la falta de certeza técnica con la que se apoyó el Juez Décimo Administrativo de Cartagena para decretar la medida cautelar, pues evidencia que pese a las características y dimensiones de las etapas del proyecto Aquarela, en nada se van a afectar las características históricas, arquitectónicas, visuales y de importancia cultural del Fuerte de San Felipe.

Adicionalmente, a través de este documento técnico quedan soportados los dichos del apoderado de Calle 47 S.A.S. en relación con la no afectación visual del Castillo, tal y como lo aseveró a través del estudio fotográfico que realizó el Fotógrafo Juan Botero.

Tal y como lo pudo constatar el Tribunal en el memorial radicado por dicho apoderado, el proyecto Aquarela no afectaba visualmente el Castillo, por el contrario quedó demostrado que existen otras edificaciones que si afectan la vista hacia el referido Bien de Interés Cultural.



De otra parte, me permito recabar en el argumento expuesto por el Fideicomitente Calle 47 S.A.S. frente a que **el Juez de Primera Instancia aplicó indebidamente el principio de precaución.**

Como lo podrá verificar el Tribunal, el Juez de Primera Instancia decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de las Licencias de Construcción y las obras, en aplicación del principio de precaución, ante la falta de certeza técnica respecto a la afectación del entorno paisajístico del Castillo de San Felipe.

Frente al particular, me permito indicar que si bien para la aplicación del principio de precaución ambiental no se requiere de una certeza absoluta de la ocurrencia de un daño al medio ambiente, si es necesario un conocimiento mínimo que permita inferir una lesión al mismo y así poder tomar una decisión objetiva y fundada.

Con respecto al principio de precaución la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) aún en un estado de incertidumbre, la situación que fundadamente haga pensar en la afectación del medio ambiente o el riesgo que amenace con afectarlo **han de tener justificación en valoraciones e informes científicos que, precisamente, adviertan sobre la situación o el riesgo,** aunque no alcancen a aportar una certeza científica absoluta acerca de la afectación o de la amenaza de daño grave que, potencialmente, podría degradar el medio ambiente.*

En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, ni el actor popular ni el Juez de Primera Instancia, adujeron las razones suficientes para evidenciar: i) la existencia de un potencial daño, ii) que este sea grave o irreversible, iii) el principio de certeza científica, o iv) la supuesta degradación del medio ambiente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2010



Según se señala en la jurisprudencia citada, el Juez de primera instancia omitió adicional a estos requisitos, motivar debidamente su decisión. En ningún momento, el Juez señaló las razones para sustentar porqué las características y condiciones de las Torres del Proyecto Aquarela generaban una afectación visual al entorno del Castillo de San Felipe de Barajas.

Valga recordar el argumento central del Juez: *"Por ese motivo el Juzgado, estima que en casos como el de marras, aun cuando no se disponga de un examen técnico certero, -dada la instancia procesal en la que nos encontramos-, de todas formas lo conveniente, prudente, razonable y proporcional es impedir o limitar la realización de una situación potencialmente riesgosa sobre el aludido monumento que pueda tornar irreversible sus consecuencias, las cuales como se ha visto desbordarían el contexto interno, para involucrar a toda la comunidad internacional, dado que aquél recordemos, desde el año de 1984 pertenece a la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural".*

Este extremo procesal se pregunta, ¿Basta sólo con señalar que por las condiciones y características de un proyecto se va a generar un riesgo o un perjuicio irremediable?, ¿Por las solas características de un edificio puedo llegar a la conclusión que se están transgrediendo las normas urbanísticas y de patrimonio cultural?.

La anterior decisión, en lugar de contener razonamientos lógicos y fundados que llevaran al Juez a decretar la medida cautelar, parecieran argumentos matizados por la presión mediática de los pronunciamientos de distintas entidades públicas.

Es claro que, aun cuando este principio no es aplicable sino solamente para materias ambientales, en caso que lo fuese tampoco se concretaron los requisitos para su aplicación, esto es, demostrar el daño potencial grave e irreversible y el principio de certeza científica, no absoluta.

Se recalca que en este estado del proceso, y a través del documento técnico de la Arquitecta Echeverry, quedó demostrado que el desarrollo del proyecto constructivo Aquarela no conlleva una afectación al entorno paisajístico del Castillo de San Felipe.

De otra parte, me permito resaltar que para declarar la suspensión provisional de las Licencias de Construcción, **el Juez se relevó injustificadamente de sus deberes de valoración integral del material probatorio que reposaba en**



el expediente, y confrontación de los actos administrativos con las normas superiores que presuntamente transgreden el ordenamiento jurídico, inobservando por ende la prescripción del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo, el funcionario judicial debe realizar una confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas, sin que ello implique prejuzgamiento, así:

"Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes). El Estado de Derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"⁶

En la solicitud de la medida cautelar, en ningún momento el accionante ataca la legalidad de las licencias de construcción, ni mucho menos evidencia cuál es la transgresión del derecho e interés colectivo señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 15 de diciembre de 2015. Magistrado Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.



Ahora bien, de haber hecho el Juez de Primera Instancia una valoración en su integridad de las Licencias de Construcción, las normas urbanísticas aplicables y del material probatorio obrante en el plenario, se hubiese podido concluir que el proyecto Aquarela no tenía ninguna restricción urbanística en materia de patrimonio histórico y volumetría, ni afectaba visualmente el Castillo de San Felipe, tal y como lo ha puesto de presente la sociedad Promotora Calle 47.

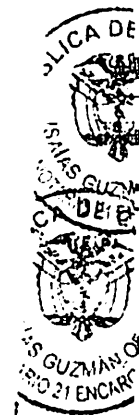
Así mismo, tal y como obra en el plenario, es preciso señalar al Tribunal la necesidad de tener en cuenta, que el proyecto Aquarela no se encuentra atentando contra la inclusión de Cartagena dentro de la Lista del Patrimonio de la Humanidad, y que por lo tanto, por su desarrollo o ejecución no se pone en riesgo la inscripción de Cartagena en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Como lo señaló el apoderado de Promotora Calle 47 S.A.S., a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS por sus siglas en inglés), órgano consultivo de la UNESCO. Por el contrario, el Ministerio de Cultura ha hecho énfasis en que la visita del ICOMOS a Cartagena en diciembre de 2017 obedeció a una evaluación del posible impacto de todos los proyectos que se desarrollan en la ciudad de Cartagena.

De otra parte, tal y como lo señaló el apoderado del Fideicomitente, en los últimos 25 años se han realizado reuniones de Comité del Patrimonio Mundial (Sozhou, China 2004; Cartagena, Colombia 2006; Brasilia, Brasil 2010; San Petersburgo, Rusia 2012 y Doha, Qatar 2014) en donde se han estudiado las condiciones de preservación del Puerto, Fortalezas y Conjunto Monumental de Cartagena.

En dichos documentos ha quedado demostrado que las problemáticas de estos sitios no surgen como consecuencia del desarrollo urbanístico de la ciudad sino del incumplimiento del Estado colombiano en la adopción de los instrumentos regulatorios tendientes a proteger el patrimonio cultural de Cartagena, así como que para marzo de 2018 el Plan de Manejo y Protección (PEMP) del Distrito de Cartagena no había sido adoptado.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar al Despacho que la visita del ICOMOS a Colombia y la futura decisión que tome el Comité de Patrimonio Mundial no obedecen al desarrollo constructivo del Proyecto Aquarela en cercanías o no del Castillo de San Felipe, tal y como lo han querido hacer ver distintos medios de comunicación, sino al reiterado incumplimiento del Estado Colombiano en adoptar



las regulaciones necesarias para proteger el Puerto, Fortalezas y Conjunto Monumental de Cartagena.

Además como lo podrá corroborar el Despacho, la exclusión de la Lista del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural tiene un trámite reglado en las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, que está precedida de la realización de unos estudios previos y medidas preventivas o procedimientos de fiscalización a cargo del Comité de Patrimonio.

Así las cosas, y comoquiera que el litigio se contrae a verificar si la construcción del proyecto Aquarela afecta los derechos colectivos al patrimonio cultural de la Nación, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, solicito a su Despacho reconsiderar la decisión adoptada por la Juez Décimo Administrativa del Circuito de Cartagena, a través del auto del 6 de diciembre de 2017.

5. Solicitud

En virtud de lo expuesto, solicito revocar el auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se impuso la medida cautelar.

6. Pruebas

1. Informe Técnico denominado "Proyecto de Valoración Patrimonial Castillo de San Felipe de Barajas" rendido por la Arquitecta Paula Echeverry Montes.

Respetuosamente,

Erika Natalia Becerra Nájjar

Erika Natalia Becerra Nájjar

C.C. 1.049.613.581 de Tunja

T.P. 230.495 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito
fue presentado personalmente por:

Enrique Natalio Becerra Noya
Identificado con C.C. 1049613581 Tunja
y Tarjeta Profesional No. 236445 C.S.J.
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE Enrique Natalio Becerra Noya
Fecha: 12 ABR 2018
Autoriza el anterior reconocimiento

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)



Mariela Ramos Torres

Resolución

No. **1182**

07 FEB 2018

